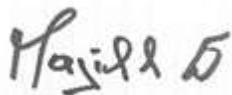


CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez informándole que el término que tenía para subsanar la demanda la parte demandante venció el día 03 de agosto de 2021. Hubo pronunciamiento dentro del término de ley.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

**Auto interlocutorio No. 0788
Rdo No. 2021-00198**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra nuevamente a despacho la presente demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN**, promovida por la señora **YUD MEDIER OCAMPO JIMÉNEZ**, en contra del señor **ALEJANDRO MARÍN MORALES**, para resolver sobre su admisibilidad, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda en mención y sus anexos, se observa que ésta ya reúne las exigencias de Ley por lo que será admitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales
Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN**, promovida por la señora **YUD MEDIER OCAMPO JIMÉNEZ**, a través de apoderado judicial en contra del señor **ALEJANDRO MARÍN MORALES**.

SEGUNDO: Ordenar para la demanda en mención el trámite establecido en los artículos 368 y ss del C. General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele este auto personalmente al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

CUARTO: MEDIDAS PREVIAS. Antes de proceder a decretar las medidas solicitadas por la parte demandante, se requiere a la misma para que allegue el avalúo de los bienes objeto de la medida cautelar y de acuerdo a esto, allegue al proceso póliza por el 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

J U E Z

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb8be7f11f6e05274c5fcc72162be9a67742ba70f546df1c940d0b2b3225

3de

Documento generado en 05/08/2021 03:41:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>